



310.28  
Exp No. 351 de julio 18 de 2019  
INFRACCIÓN

AUTO No. 0158  
11 FEB 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que en atención a la queja de fecha 21 de marzo de 2019 presentada ante esta Corporación, el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de inspección ocular y técnica y rindió informe de visita No. 405 de julio 8 de 2019, en el cual se verificó lo siguiente:

- *La existencia de un pozo profundo ubicado en las siguientes coordenadas N: 9°27'31" -W: 75°36'44.2" Z = 03 msnm, este tiene un revestimiento de 3" pulgadas en PVC, opera con una electrobomba de ½ HP, con succión y descarga de 1" pulgada en PVC.*
- *El agua de este pozo es llevada a un tanque elevado de 1.000 litros y abastece a la cabaña Nro. 3, el agua es utilizada para uso doméstico.*
- *La visita fue atendida por el señor Alex de la Rosa (cuidandero de las cabañas), quien aduce no tener autorización para firmar el acta de la visita.*

Que mediante Auto No. 0097 de febrero 10 de 2020, se solicitó al Comandante de Policía de la Estación de Coveñas se sirva identificar e individualizar al señor ÁLVARO CUMPLIDO propietario de la Cabaña Rivadavia No. 3 ubicada en las coordenadas N: 9°27'31" -W: 75°36'44.2" Z = 03 msnm, municipio de Coveñas (Sucre), dicha cabaña cuenta con un pozo profundo que se encuentra siendo utilizado sin el debido permiso por parte de CARSUCRE.

Que mediante oficio No. 07460 de septiembre 9 de 2021, se le solicitó al Comandante de Policía de la Estación de Coveñas dar respuesta a lo solicitado mediante Auto No. 0097 de febrero 10 de 2020, para lo cual se le concedió un término de un (1) mes contados a partir del recibo de la comunicación; orden que se materializó el 14 de septiembre de 2021 sin que hasta la presente fecha se obtenga respuesta sobre lo solicitado.

Que mediante oficio No. 07459 de septiembre 9 de 2021, se solicitó al Alcalde Municipal de Coveñas se sirva dar informar predial, catastral o aquella que permita identificar al señor ÁLVARO CUMPLIDO o al predio denominado Cabañas Rivadavia ubicadas en el sector La Martha jurisdicción del municipio de Coveñas, bajos las coordenadas N: 9°27'31" -W: 75°36'44.2" Z = 03 msnm; orden que se materializó el 14 de septiembre de 2021 sin que hasta la presente fecha se obtenga respuesta sobre lo solicitado.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que, de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



310.28  
Exp No. 351 de julio 18 de 2019  
Infracción

0 1 5 8

CONTINUACIÓN AUTO No.

11 FEB 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, es CARSUCRE una entidad de carácter público, creado por la Ley, dotado de autonomía administrativa y financiera, encargado de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que, la norma ibidem elevó a rango Constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos de gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que, adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso el desarrollo sostenible.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece funciones que le corresponde implementar y ejecutar a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se encuentran:

*“(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (...)”*

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, consagra en su artículo 1°, que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que, la aunado a lo anterior, prevé a la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE, como titular de la función de policía, la cual es desarrollada dentro del marco de legalidad que le imponen la Constitución y la ley sometiéndola a los principios de legalidad, eficiencia, proporcionalidad, razonabilidad de las medidas adoptadas y respeto por el derecho a la igualdad.

Que, conforme a lo anterior es preciso señalar que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, establece:

**“Artículo 5º. INFRACCIONES:** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho,



310.28  
Exp No. 351 de julio 18 de 2019  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0158

11 FEB 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

Que, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala:

**ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. (Negrillas y subrayas propias)

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.*

*El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos...”*

El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015, indica lo siguiente, respecto de la concesión de aguas subterráneas:

**Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión.** Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la autoridad ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;



310.28  
Exp No. 351 de julio 18 de 2019  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0158  
11 FEB 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

**Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud.** Con la solicitud se debe allegar:

- a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
- b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor;
- c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

**Artículo 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso.** La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

**Artículo 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos.** Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la autoridad ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que, una vez analizados los documentos que hacen parte integral de la presente actuación administrativa y valorados los antecedentes consignados, así como los fundamentos técnicos y jurídicos señalados, se considera pertinente ordenar el inicio de una indagación preliminar, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental, de la extracción del recurso hídrico sin contar con la respectiva concesión expedida por la Autoridad Ambiental competente.

Que, de acuerdo con lo expuesto anteriormente el presente trámite se surtirá conforme a lo establecido en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, “Por la cual se establece el



El ambiente  
es de todos

Minambiente

310.28  
Exp No. 351 de julio 18 de 2019  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 158

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que con el fin de dar aplicación al principio de eficacia se adelantarán las diligencias administrativas que se señalan en la parte dispositiva del presente acto administrativo, con condiciones de conductencia, pertinencia y necesidad para ser tenidas dentro del trámite administrativo que se adelanta.

Que, el artículo 22 de la citada ley 1333 de 2009, establece:

**“Artículo 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.”

Que, en consecuencia, se procederá a iniciar la respectiva indagación preliminar, con el fin de establecer todas las circunstancias que permitan definir la actuación a seguir conforme lo establece la Ley 1333 de 2009, el cual, de conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dice que cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo se publicará a través de la página web de la Corporación por el término de cinco (5) días.

Que, en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO:** INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental, por el presunto aprovechamiento ilegal del recurso hídrico del pozo ubicado en la Cabaña Rivadavia No. 3, coordenadas N: 9°27'31" -W: 75°36'44.2" Z = 03 msnm, municipio de Coveñas (Sucre), sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO:** REQUERIR la práctica de la siguiente diligencia administrativa, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

- 2.1.** SOLICÍTESELE al Comandante de Policía de Coveñas se sirva identificar e individualizar al señor ÁLVARO CUMPLIDO, por el presunto aprovechamiento ilegal del recurso hídrico del pozo ubicado en la Cabaña Rivadavia No. 3 de coordenadas N: 9°27'31.5" -W: 75°36'45" Z = 03 msnm sector La Martha jurisdicción del municipio de Coveñas (Sucre), sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE. Del cumplimiento de esta solicitud el señor Comandante de Policía de la Estación de Coveñas deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio al Comandante de Policía de Coveñas que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo



310.28  
 Exp No. 351 de julio 18 de 2019  
 Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0158

18-07-2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.

- 2.2.** SÍRVASE OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC Sede Sincelejo, con el objeto de que suministre información respecto a la identificación del propietario o poseedor del predio ubicado en las coordenadas N: 9°27'31.5" -W: 75°36'45" Z = 03 msnm sector La Martha jurisdicción del municipio de Coveñas (Sucre).
- 2.3.** SÍRVASE OFICIAR a la Alcaldía Municipal de Coveñas (Sucre), con el objeto de que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar al propietario de la Cabaña Rivadavia ubicadas en las N: 9°27'31.5" -W: 75°36'45" Z = 03 msnm sector La Martha jurisdicción del municipio de Coveñas (Sucre), por el presunto aprovechamiento ilegal del recurso hídrico sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE, lo cual se solicita con fundamento a los principios regulados en la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, publíquese el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web de la Corporación por el término de cinco (5) días.

**CUARTO:** En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Revisó*  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
 Director General  
**CARSUCRE**

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	<i>[Signature]</i>
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	<i>[Signature]</i>

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.